



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA – CASANARE**

Constancia secretarial: Dieciséis (16) de septiembre de 2021, al despacho recurso de Reposición dentro de demanda de Pertenencia radicado con N. 850154089001-2021-00015-00. A su despacho para que se sirva proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
SECRETARIA

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal
Chámeza - Casanare*

Ref:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	PEDRO ESMARAGDO DIAZ
Demandado:	INDETERMINADOS DE BEJAMIN DIAZ
PINZON	
Radicación No.	85015-40-89-001-2021-00015-00

Chámeza (Casanare), Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado LUIS ORLANDO VEGA, interpuesto contra el auto signado 12 de agosto de los cursantes.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se resolvió petición de suspensión del proceso por prejudicialidad civil, la cual fue negada por el Despacho exponiendo las consideraciones de hecho y de derecho de dicha decisión.

Notificado el auto en mención este fue recurrido, a través de escrito presentado el día 20 de agosto de 2021, por el apoderado LUIS ORLANDO VEGA, encontrándose dentro del término legal para ello.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los no recurrentes, pronunciándose al respecto el apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado el día 02 de septiembre de 2021.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado recurrente, sustenta el recurso antes mencionado en que previo al presente proceso su mandante inició proceso de sucesión en el cual se encuentran ya embargados los bienes de la presente acción, que se hallan en cabeza del mandante BENJAMIN DIAZ, es decir que el presente asunto depende directa y necesariamente de lo que se decida dentro del juicio de sucesión que se lleva a cabo ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal, ya que el presente asunto se trata de una pertenencia que se basa en un derecho incierto.

Igualmente señala que la petición de suspensión se encuentra en término habida cuenta que no se ha proferido sentencia y que de conformidad con el art. 162 del CGP, existe prueba de la existencia del otro proceso, por tanto se debe decretar la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHAMEZA – CÀSANARE**

suspensión hasta que se decida el proceso de sucesión, a fin de que no existan decisiones contradictorias debido a su estrecha relación entre los bienes que se persiguen en ambos procesos, pues es inescindible y determinante en este asunto las resultas del juicio de sucesión para tomar una decisión.

Concluye haciendo alusión a la notificación y publicación de las actuaciones judiciales mediante estado, las cuales deben efectuarse y publicarse dentro del horario laboral para efecto de surtir los términos a que haya lugar.

A su turno el apoderado de la parte demandante dentro del término de traslado correspondiente se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto, señalando que no es procedente lo solicitado por el recurrente ya que el auto proferido el 12 de agosto de 2021, en el cual se negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad, fue argumentado y sustentado por el Despacho, compartiendo la decisión del Despacho en razón a que lo que se ventila en este proceso es la declaración de un derecho real, que tiene fundamentos de hecho y de derecho para que se declare la pertenencia en favor del señor PEDRO ESMARAGDO DIAZ, correspondiéndole al apoderado recurrente controvertir dentro del proceso y demostrar que el demandante no lleva más de diez años de posesión efectiva del predio y no llevarlo a un juicio de sucesión que debieron haber iniciado hace muchos años y que queda desplazado por el proceso de pertenencia.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, el recurso de reposición presentado cumple con los requisitos allí contenidos para tal fin.

No obstante, teniendo en cuenta que las razones que fundamentan el recurso de reposición obedecen a insistir sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil, bajo las mismas premisas que fueron objeto de estudio y decisión por este despacho, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, y como quiera que en el escrito de censura no se señala directamente el motivo del desacuerdo por parte del recurrente frente a la decisión adoptada a efecto de realizar valoración adicional de los puntos allí expuestos, que ameriten la modificación de la misma. Este Despacho negará el recurso de reposición interpuesto y en tal sentido confirmará lo dispuesto en auto signado 12 de agosto de 2021 con las mismas consideraciones allí contenidas.

En cuanto a la manifestación de la notificación y publicación de las decisiones de acuerdo a lo aducido por el apoderado LUIS ORLANDO VEGA en su escrito, éstas deberán ser tenidas en cuenta en adelante por la secretaría del Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, al asistirle razón al apoderado.

Igualmente, revisado el proceso se observa que en éste ya se encuentra trabada la litis, por lo cual se deberá fijar fecha para audiencia inicial en virtud de lo dispuesto en el art. 372 del CGP.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado LUIS ORLANDO VEGA, frente a la decisión adoptada mediante auto signado 12 de agosto de 2021. En tal virtud CONFIRMESE lo dispuesto en el citado auto, por las razones indicadas en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA – CÀSANARE**

SEGUNDO.- Señálese el próximo Veintiuno (21) de OCTUBRE de 2021, a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL conforme a lo dispuesto en el art. 372 del CGP. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOFITIQUESE y CUMPLASE



LINA GISSETH LOPEZ NAUSAN
Jueza

<p><small>República de Colombia</small></p>  <p><small>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Boyacá y Casanare Juzgado Promiscuo Municipal Chámeza – Casanare</small></p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DEL ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto se notificada en el ESTADO CIVIL N°. 0022, hoy 17/09/2021 fijado virtualmente en el micrositio dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana.</p> <p>LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ <small>Secretaria</small></p>
